

# BOLETIN JUDICIAL.



AÑO 1°

San José, Viernes 19 de Julio de 1861.

## SERVICIO PUBLICO.

### ORDEN.

No habiendo llevado á efecto lo dispuesto por la orden Suprema número 412 de 2 de Agosto de 1859, que previno: que todos los vecinos de esta capital construyesen dentro de cinco meses, á contar de aquella fecha, las aceras que corresponden al frente de sus propiedades, bien sea que las casas estén ó nó en la nueva alineacion y aunque tengan los pretilos acostumbrados anteriormente, pues estos, por la ley, han debido ya desaparecer; y aunque el año próximo pasado se circuló una orden para el cumplimiento de aquella providencia, esto no surtió todo su efecto, debido á la revolucion de Setiembre en que casi todos los vecinos se hallaban prestando servicios al Gobierno; mas hoy que la paz se ha restablecido y las cosas han vuelto á su estado normal la Gobernacion fija por último é improrogable término para la construccion de las aceras, el día 30 de Noviembre del corriente año; en la inteligencia que la Policía hará á costa del interesado las que en aquella fecha no hubiesen sido construidas, pagando éste ademas veinticinco pesos de multa, aplicables á los fondos respectivos.

Gobernacion de la Provincia. San José, Junio 28 de 1861.

*Ramon Quiros.*

### GOBERNACION DE PUNTA- renas.

Con esta fecha he mandado poner en depósito, por el término de tres meses, una yunta de bueyes, uno de color albardillo herrado y el otro negro sin fierro, que han sido presentados por el Juez de Paz de la Barranca, como perdidos, para que el que se considere con derecho á ellos, ocurra á esta oficina.

*Saturnino Lizano.*

### JEFATURA POLITICA DE SAN Ramon.

Con esta fecha he mandado depo-

sitar: una yegua balla chele: otra id. retinta pequeña con un lucero en la frente: otra id. retinta careta mosqueada con una potranca retinta: otra id. rosilla pequeña oreja gacha: todas marcadas á excepcion de la potranca.—La persona que se crea con derecho á dichos animales, ocurra á legalizarlo en el término de ley.\*

Julio 9 de 1861.

*Tomas Herra.*

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala 1° en 2° instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del dia diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Visto el juicio de despojo promovido por el Sr. Luis Rivera, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de esta ciudad, contra los señores Leon Madrigal y Mariano Monge de las mismas calidades, para que éstos le restituyan con costas y daños la posesion de un terreno, sito en el *Guaitil*, y cuyos límites son: al Norte, posesion del Sr. Jesus Ohacon: al Sur, camino público: al Este, tierra del Sr. Francisco Arias; y al Oeste, las tierras llamadas *bajos de Santa Juana*; examinado el auto dictado en dicho juicio por el Sr. Juez 1° civil y de comercio en 1° instancia de esta Provincia, á las dos de la tarde de día dos de Abril último, mandando restituir al demandante la posesion del mencionado terreno, y condenando á los demandados á costas y daños; dejándoles su derecho á salvo: al primero para reclamar contra quien haya lugar, y al segundo para que haga uso de la accion que le compete en la vía y forma que corresponda, y considerando: 1° que aunque el actor ha probado su posesion, y tambien que ha dejado de tenerla; no así ha justificado que los demandados le hubiesen despojado

de ella, pues que los actos ejecutados por estos no les constituyen despojantes, y de consiguiente no existe contra ellos la accion que se ha deducido, artículo 541 parte 3° del Código general; y 2° que no habiendo el actor probado su accion contra los demandados en 1° instancia tiene la responsabilidad correlativa "art" 302 *ibid.* Por tanto: revócase el auto apelado: declárase sin lugar la accion de despojo intentada contra los demandados, déjase al demandante su derecho á salvo para intentar contra quien haya lugar las acciones que le competen, y condénasele en las costas de 1° instancia, omitiéndose condenacion especial en cuanto á las de 2°. Hágase saber el presente auto y con testimonio concertado de él devuélvase á su tiempo el proceso original.—Castro—Alvarado Rafael Chacon.—Ante mí, Nicolas Gallegos.—La sentencia anterior fué confirmada por la Sala 2° en 3° instancia, con la adicion de que la posesion debe restituirse al Sr. Mariano Monge.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

N. GALLEGOS.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### DENUNCIO.

A las diez de la mañana de este dia se presentaron los señores Don Concepcion Quesada, D. Reyes Ledesma, Don José Ignacio Rodriguez, y José Maria Rodriguez, denunciando nuevamente una veta mineral de oro y plata que han descubierto en el cerro colorado de *Turrúcares*, jurisdiccion de Alajuela, en terreno de la propiedad del señor Jesus Gonzales, con rumbo de Norte á Sur. El que se crea con derecho á dicha veta, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

San José, Julio 12 de 1861.

*J. R. Mata.*

*A. Castro.—Policronio Fonseca.*

14999 Morales  
30.ENE.1993 \$50.00



## EDICTOS.

Para las doce del día veintiseis del corriente se ha convocado á junta general de los acreedores al concurso voluntario del Sr. D. Ceferino Rivero.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Julio 18 de 1861.

*José Antonio Pinto.*

CAMILO ESQUIVEL, *Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Doroteo Quesada por el delito de heridas en riña, se encuentra original el edicto que dice así: "Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Doroteo Quesada procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que copio.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del día ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Doroteo Quesada por el delito de heridas en riña, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por el delito indicado. Redúzcasele á prision y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes. (Ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte y Código referidos) Y por cuanto hallarse ausente dicho reo é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Salvador Zeledon. En consecuencia, prevengo al reo que se presente en las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se declarará rebelde y se le tendrá por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lu-

gar en que se oculta. Dado á las doce del día once de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Salvador Zeledon."

Es conforme.

Juzgado del crimen. San José, Julio 17 de 1861.

*C. Esquivel.*

*S. Zeledon. Juan Leon.*

CAMILO ESQUIVEL, *Juez de 1ª instancia del crimen.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo ausente Mercedes Chaves, por el delito de heridas en riña, se encuentra original el edicto que dice así: "Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Mercedes Chaves procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que copio.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las once del día ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra Mercedes Chaves por el delito de heridas en riña, se declara haber lugar á formacion de causa contra el referido Chaves por el delito indicado. Redúzcasele á prision, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, pasándose al Alcaide de las cárceles copia certificada para los efectos consiguientes; todo de conformidad con la ley citada y los artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general. Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse el paradero del referido reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Salvador Zeledon.—Juan Leon.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, dentro del término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde á la ley, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios

públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado á las doce del día quince de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. C. Esquivel.—Juan Leon.—Salvador Zeledon.

Es conforme.

Juzgado del crimen. San José, Julio 17 de 1861.

*C. Esquivel.*

*Salvador Zeledon. Juan Leon.*

ANASTASIO SERRANO, *Juez militar de la ciudad de San José.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Juan Loría, ausente, por el delito de contusiones leves, se encuentran originales las diligencias que dicen: Anastasio Serrano, Juez militar de la ciudad de San José. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Loría, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así: Juzgado militar de San José, á las cuatro y media de la tarde del día veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Apareciendo de lo actuado mas que indicios vehementes contra Juan Loría y Ramon Sanchez, de ser éstos los autores del maltratamiento y contusiones leves de Francisco Berrocal y Rudecindo Muñoz, detengáseles en la cárcel pública de esta ciudad, y dese copia de este auto al Alcaide de dichas cárceles, para que los registre en el libro respectivo; librándose al efecto la orden correspondiente al carcelero militar del pueblo de Curridabat, para el cumplimiento de este auto.—Anastasio Serrano.—Joaquin Castro.—José Maria Castro.—En consecuencia, prevengo al reo Juan Loría que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al citado Juan Loría y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la ciudad de San José, á las cinco de la tarde del día diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Anastasio Serrano—Joaquin Castro—José Maria Castro.

Es conforme:

Juzgado militar de la ciudad de San José, á las tres de la tarde del día doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

*Anastasio Serrano.*

*Francisco Aguilar.—J. M. Villaseñor.*